

CONTESTO DEMANDA EJECUTIVA (2022-00891)-00)

Noel Arturo Ariza Marín <noelariza@gmail.com>

Mar 04/07/2023 12:51

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; comercial@tapimuebles.com

<comercial@tapimuebles.com>; rapramiro@gmail.com <rapramiro@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

PODER CONTESTAR DDA JSE BERNANRDO.pdf; CONTSTACIÓN DDA EJECUTIVO JOSE BERNARDO.pdf;

Madrid Cund., julio 4 del 2023

Señor**JUEZ 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C****HOY 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.****Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 5 (E. CAMACOL) de Bogotá, D.C.**cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**Ciudad****CONTESTO DEMANDA EJECUTIVA.****REF. PCSO: PROCESO (EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA****DTE: MARÍA SOFÍA MAYORGA LADINO. C.C. 41.530.711****DDO: JOSÉ BERNARDO MORERA CÁRDENAS. C.C. 3.027.907****No. 2022-00891****NOEL ARTURO ARIZA MARÍN****C.C. No. 19.453.163 de Bogotá.****T.P. No. 83844 C.S.J.****noelariza@gmail.com****3108063601**

NOEL ARTURO ARIZA MARÍN



**Abogado Titulado
U. Católica de Colombia**

Señor

JUEZ 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C

HOY 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 5 (E. CAMACOL) de Bogotá, D.C.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

PODER PARA CONTESTAR DEMANDA EJECUTIVA.

REF. PCSO: PROCESO (EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DTE: MARRÍA SOFIA MAYORGA LADINO. C.C. 41.530.711

DDO: JOSÉ BERNARDO MORERA CÁRDENAS. C.C. 3.027.907

No. 2022-00891

JOSÉ BERNARDO MORERA CÁRDENAS, C.C. 3.027.907, persona mayor de edad, con domicilio en la: Carrera: 26 D No. 35 A 02 SUR DE BOGOTÁ, D.C., obrando dentro del presente en calidad de demandado, por medio del presente manifiesto a Ud., señor Juez, que confiero: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL DR. NOEL ARTURO ARIZA MARÍN, C.C. 19.453.163 Y T.P. 83844 C.S.J. PARA QUE EN MÍ NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, SE NOTIFIQUE DEL MANDAMIENTO DE PAGO EN MI CONTRA DEL 31 DE ENERO DEL 2023, CONTESTE LA DEMANDA EJECUTIVA, PRESENTE EXCEPCIONES DE MÉRITO Y PREVIAS, PRESENTE TACHAS DE FALSEDAD, Y EN GENERAL TODO LO INHERENTE AL MANDATO DE LEY Y EN DEFENSA DE MIS DERECHOS.

Al igual mi apoderado judicial, queda facultado por el suscrito para: Recibir, obtener dineros de toda especie; solicitar y retirar los títulos Judiciales de su despacho y cobrar los dineros producto de la ejecución judicial y de cualquier otra especie que me pueda corresponder; además para transigir, desistir del presente proceso por pago total de la obligación; sustituir el presente poder, reasumirlo, interponer recursos en las instancias procesales, conciliar, ya sea judicial o extrajudicialmente con el demandante, para solicitar reconocimiento de firma y contenido, para solicitar interrogatorio anticipado de parte; y en general todo lo inherente al mandato de ley, contenido en el Art. 77, 461 DEL C.G.P.....

Sírvase, proceder de conformidad de acuerdo al presente mandato.

NOEL ARTURO ARIZA MARÍN



**Abogado Titulado
U. Católica de Colombia**

-2-

Bernardo

**JOSÉ BERNARDÓ MORERA CÁRDENAS,
C.C. 3.027.907
comercial@tapimuebles.com
3106961674**

ACEPTO EL PODER:

**NOEL ARTURO ARIZA MARÍN
C.C. 19.453.163 de Bogotá
T.P. 83844 del C.S. de la J.
noelarizagmail.com
3108063601**



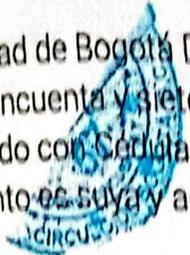


DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 12943

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (4) de julio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría cincuenta y siete (57) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JOSE BERNARDO MORERA CARDENAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0003027907 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----



2f821e403a

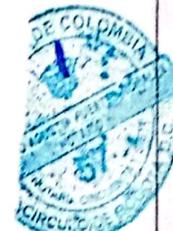
04/07/2023 08:36:14

12943-1

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: SEÑOR JUEZ 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. HOY 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C..



NIBARDO AGUSTIN FUERTES MORALES
Notario (57) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 2f821e403a, 04/07/2023 08:47:33

NOEL ARTURO ARIZA MARÍN



Abogado Titulado
U. Católica de Colombia

Señor
JUEZ 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
HOY 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 5 (E. CAMACOL) de Bogotá, D.C.
cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

CONTESTO DEMANDA EJECUTIVA.

REF. PCSO: PROCESO (EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
OTE: MARÍA SOFÍA MAYORGA LADINO. C.C. 41.530.711
DDD: JOSÉ BERNARDO MORERA CÁRDENAS. C.C. 3.027.907

No. 2022-00891

NOEL ARTURO ARIZA MARÍN, persona mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como consta al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada señor: JOSÉ BERNARDO MORERA CÁRDENAS. C.C. 3.027.907, por medio de este libelo me permito contestar esta demanda Ejecutiva de la referencia, en donde se libró Mandamiento Ejecutivo de Pago en fecha enero 31 del año 2023, y lo hago mediante la formulación de las correspondientes excepciones de mérito o de fondo, y dentro del término legal y que fundamento y sustento de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES:

A las pretensiones, de la demanda, debo manifestar que: ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS, DE ACUERDO A LOS FUNDAMENTOS TANTO FACTIVOS, COMO JURÍDICOS QUE DETERMINARÉ MÁS ADELANTE, y que debo de atenerme a lo que se pruebe dentro del desarrollo del juicio.

A LOS HECHOS:

Por regla general los hechos de una demanda ejecutiva, no se contestan, pero excepcionalmente se hace y esta es una de ellas:

1. No es cierto, ya que de acuerdo al texto literal, de cada uno de los títulos valores denominados letras de cambio y allegados como recaudo judicial al proceso de la referencia; una de ellas fue supuestamente girada en favor de: MARÍA SOFÍA MAYORGA LADINO y la otra en favor de. SOFÍA MAYORGA LADINO.

Debo manifestar desde ya, que de acuerdo a los instructivos y comentarios de mi poderdante, este firmó en blanco y de confianza estos títulos valores llamados letras de cambio, ya que nunca se hicieron con el ánimo de negociarlas o elevarlas a calidad de título valor, sino como garantía a un préstamo de dinero, y que nunca fue con en el año 2016 su creación.

NOEL ARTURO ARIZA MARÍN



Abogado Titulado
U. Católica de Colombia

-2-

2. **No es cierto**, Por cuanto mi representado y demandado en el presente: **JAMÁS ACEPTÓ EN FAVOR DE LA SUPUESTA REPRESENTADA PARA ACTUAR EN ESTE PROCESO Y MENOS LA ORDEN MANIFIESTA DE LA SEÑORA: JULIA MARÍA GONZÁLEZ LADINO, C.C. 20.659.783, EL TÍTULO VALOR ALUDIDO. (A ESTA PERSONA MI PODERDANTE NO LA CONOCE, DICE ÉL)**

Lo que conlleva a pensar para este profesional: **QUE HAY CONFUSIÓN POR PARTE DEL TOGADO DEL DERECHO, QUE REPRESENTA LOS INTERESES DE LA DEMANDANTE, Y LO NARRADO EN ESTOS HECHOS.**

Y QUE EN LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA DEBIÓ ACLARARSE ESTE TEMA Y NO SE TUVO EN CUENTA.

3. Es cierto, que no se pactaron intereses de plazo, ni de mora, simplemente por que, esas letras, fueron giradas en blanco y de confianza y mejor como una garantía a un préstamo de dinero, pero que en ningún caso fue en el año 2016, y nunca para hacerlas negociables.
4. **No pactaron interés ni de plazo, ni de mora, simplemente por que se dieron estas letra en garantía y no como título valor, para hacerlas negociables y que naciera a la vida jurídica; y de otro lado en segundo entender del este hecho es más como pretensión.**
5. **No es cierto, que el plazo haya vencido y que el demandado no haya cancelado lo que en el tenor textual dice las letras de cambio, simple y llanamente porque: FUE EN GARANTÍA SIN ÁNIMO DE HACERLAS NEGOCIABLES, NO CON EL ÁNIMO DE ELEVARLO A TÍTULO VALOR.**
6. **No es cierto, que el demandado haya renunciado a la presentación para la aceptación y el pago y menos a los avisos de rechazo, simple y llanamente porque: FUE EN GARANTÍA SIN ÁNIMO DE HACERLAS NEGOCIABLES, NO CON EL ÁNIMO DE ELEVARLO A TÍTULO VALOR.**
7. No es un hecho, es algo de forma y procedibilidad.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO, POR CUANTO ESTOS TÍTULOS VALORES FUERON EN GARANTÍA Y JAMÁS CON EL ÁNIMO DE HACERLOS NEGOCIABLES O QUE NACIERAN A LA VIDA JURÍDICA COMO TÍTULOS VALORES:

Fundamento la excepción en el hecho de que conforme lo ordena el (Art. 671 C. DE Com., Es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual una persona, llamada girador (creador), ordena a otra llamada girado (obligado directo) que pague una suma determinada de dinero, a otra persona llamada tomador o beneficiario, en forma incondicional.

En esta letra, conforme a la definición, intervienen tres personas distintas: el girador, el girado y el beneficiario, pero también y es lo más usual, el girador puede ser a la vez girado, en este caso intervienen.

En sentido general del título valor en general y que cumple con todos y cada uno de los requisitos para que cumpla con su objetivo de títulos valor.

NOEL ARTURO ARIZA MARÍN



Abogado Titulado
U. Católica de Colombia

-3-

Una firma puesta sobre un papel en blanco (Art. 622 inciso 2º del C. de Com, entregado por el firmante con la intención de que se convierta en título valor, se considera título valor en blanco y dará derecho al tenedor de llenarlo. Para que el título una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, debe ser llenado estrictamente conforme a las instrucciones del suscriptor.

No obstante si un título de esta clase es negociado, después de llenado, en forma contraria a las instrucciones, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para el tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo a las mismas.

En derecho comercial la buena fe, aún la exenta de culpa se presume.

Sobre los títulos valores emitidos en garantía: Dice la jurisprudencia y los tratadistas que se han ocupado en esta materia siguiente:

... El título valor emitido en la sentencia analizada. III. Conclusiones. I. INTRODUCCIÓN De la sentencia, se desprende que la empresa Inter Floor Sociedad Anónima Cerrada pretende que los demandados cumplan con pagarle la suma de \$/500,000.00 (quinientos mil soles) más intereses alegando como sustento de su pretensión que los mismos aceptaron a su favor una Letra de Cambio, y pese a los requerimientos no han cumplido con pagar la citada cambial.

... La demandada indica que se giró una letra por el importe de \$/500,000.00 y posteriormente una segunda letra de cambio por el importe de \$/250,000.00 y con datos en blanco, a fin de garantizar las obligaciones siguientes de suministro. En primera instancia, el Juzgado declaró infundada la contradicción y ordenó llevar adelante la ejecución al considerar que de la cambial materia de ejecución se advierte que no contiene dentro de su tenor literal mención alguna de haber sido girada en garantía, y si bien todo título valor tiene como referente una relación material de naturaleza comercial que es el origen de las alegaciones contenidas en este en el caso de autos, no se advierte del texto del título valor cláusula que limite o impida su circulación por encontrarse vinculado a una garantía. Interpuesto el recurso de apelación, la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada al considerar en relación con la Letra de Cambio, que es cierto que en el espacio denominado "Ref. del girador" se ha consignado OC-2011-038-VPE como indican las apelantes, pero a diferencia de lo que sostienen no puede inferirse a partir de esa consignación que la Letra de Cambio ha sido girada en garantía, peor aún si sobre ello no hay referencia expresa en el mismo título, pues ha sido alegada en su carta de fecha 3 de septiembre de 2012, afirmándose que las dos letras de cambio han sido aceptadas a favor de la demandante "como una medida adicional de garantía" de su compromiso. Resumidos los hechos, analizaremos si es posible emitir una letra de cambio como garantía de una deuda. II. ANÁLISIS 2.1. Los principios de los títulos valores • Abogado por la USMP. Magister en Derecho Constitucional y Doctorando en Derecho. Miembro del Instituto Vasco de Derecho Procesal. Con experiencia docente en escuelas de derecho, nivel pregrado (USMP) y posgrado (UNS y UDH). 2

Por título valor, se entiende a los "valores materializados que representen o incorporen derechos patrimoniales, cuando estén destinados a la circulación, siempre que reúnan los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, les corresponda según su naturaleza. Las cláusulas que restrinjan o limiten su circulación o el hecho de no haber circulado no afectan su calidad de título

NOEL ARTURO ARIZA MARÍN



Abogado Titulado
U. Católica de Colombia

-4-

valor¹. Como se aprecia de la definición de título valor, la principal característica de los títulos valores es la de estar destinados a la circulación, por lo que el derecho ha previsto que estos instrumentos estén regulados por ciertas reglas básicas, conocidos como principios cambiarios, y son: 2 PRINCIPIOS CAMBIARIOS INCORPORACIÓN: Los derechos patrimoniales que representan el título valor se encuentran fusionados con este. LITERALIDAD: Los derechos contenidos y obligaciones que emergen del título valor se restringen solamente al contenido expreso del título. FORMALIDAD: Los títulos valores, para ser calificados como tales, deben reunir algunos requisitos previstos en la ley. CIRCULACIÓN: Los títulos valores deben estar destinados a transmitirse libremente. AUTONOMÍA: La posición que tiene un sujeto que interviene en un título valor es distinta a la de los otros sujetos que también participan en la relación cambiaria.

Un principio también importante es el de legitimación, el cual indica que mediante ley se establece qué documento puede ser título valor. Es decir, si bien en la ley de títulos valores se regulan sus tipos (letra de cambio, pagaré cheque, entre otros), también por leyes especiales se pueden instituir títulos valores, por ejemplo: los valores de empresa en concurso, etc. En conclusión, "los principios cambiarios son de suma utilidad, pues nos permiten establecer si determinado documento puede ser catalogado como título valor, así como comprender los alcances y efectos de este".

...Sobre los títulos valores emitidos en garantía Revisados los fallos relativos al tema analizado, hemos encontrado sentencias que nos dan algunas pautas de cómo ha venido resolviendo y si es posible emitir una letra de cambio en garantía, así: Posiciones a favor: En la Casación 2378-2006-Arequipa: "en el desarrollo de las relaciones comerciales es usual que los deudores firmen letras de cambio incompletas a favor de los acreedores en garantía del cumplimiento de la obligación asumida, empero, ello no perjudicará el título siempre y cuando entre los acuerdos adoptados se encuentre el de autorizar al acreedor a completar la cambial y ejecutarla orientándola así a cumplir su destino de circular". En la Casación 2384-2008-Lima: "La Sala Superior al confirmar la sentencia por la cual se declara fundada la demanda, señala que no existe impedimento legal a efectos de que un título valor entregado en garantía —a decisión del acreedor— sea ejecutable vía proceso ejecutivo, máxime si no ha circulado, por lo que es 1 Según el artículo 1 de la ley de títulos valores (27287). 2 Hundskopf, Oswaldo (2000). Guía rápida de preguntas y respuestas de la ley de título valores. Lima: Gaceta Jurídica. 3 Op. cit., 18. 3 posible discutir en autos las excepciones personales existentes entre el deudor (aceptante) y acreedor (girador). Sin embargo, este criterio no está motivado suficientemente, contraviniendo las normas que regulan el debido proceso".

Posiciones en contra: Casación 162-2001-Lambayeque: "A pesar de que en la derogada ley de títulos valores —como en la vigente— no existe prohibición expresa para que una letra de cambio sea emitida en garantía de una obligación, se establece dentro de sus requisitos que debe contener la orden incondicional de pagar una cantidad de dinero. Siendo ello así, si se pretendiese otorgar una letra de cambio en garantía esta no podría contener una orden incondicional de pago, porque estaría sujeta a que se incumpla la obligación para poder hacerse efectiva". Casación 3049-2001-Lima: "Si se acredita que la letra de cambio, materia del proceso ejecutivo, fue girada en garantía del cumplimiento de la obligación a cargo de los demandados-compradores y su emisión no tenía como fin la circulación, el documento puesto a cobro carece de idoneidad para promover un proceso ejecutivo al no constituir un título valor, en la forma que establece el artículo 1 de la Ley N° 16587".

Expediente 612-95: "Que, en la Ley de Títulos Valores no existe prohibición para que una letra de cambio sea emitida en garantía de una obligación; [...] sin embargo el inciso segundo del artículo

NOEL ARTURO ARIZA MARÍN



Abogado Titulado
U. Católica de Colombia

-5-

sesentiuono de la Ley de Títulos Valores señala que la letra de cambio debe contener la orden incondicional de pagar una cantidad de dinero; por ello, resulta evidente que al otorgarse la letra de cambio de garantía, no puede contener una orden incondicional de pago, porque está sujeta a que se incumpla la obligación; ...no reuniendo el título valor el requisito contemplado en el citado inciso segundo del artículo sesentiuono de la ley referida, no apareja ejecución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo diecisiete de la misma ley". Casación 623-99: "Que, la Sala Civil de la Corte Suprema ya se ha pronunciado en uniformes ejecutorias, entre ellas en las reseñadas en la obra del doctor Ulises Montoya Manfredi 'Comentarios a la Ley de Títulos Valores' (Editorial San Marcos, mil novecientos noventa y siete, página doscientos cuarenta y seis), en el sentido que conforme al inciso segundo del artículo sesentiuono de la Ley de Títulos Valores las letras emitidas en garantía carecen de mérito ejecutivo". 2.3. El título valor emitido en la sentencia analizada De la parte expositiva de la sentencia, se desprende que la parte demandante (Inter Floor) señala que los demandados (Perú Lumber S.A.C.) no cumplen con pagar una letra de cambio. Al contestar la demanda, los emplazados manifiestan que, debido a relaciones comerciales que mantenían con los demandantes, se emitió una letra de cambio en garantía de obligaciones de entrega de bienes que tenían con los accionantes, y que en todo caso las obligaciones deben ser discutidas en un proceso de conocimiento y no de ejecución. Al respecto, Montoya Alberti⁴ señala: "uno de los temas más controvertidos es la posibilidad de emitir letras de cambio a modo de garantizar la relación causal".

Para el citado autor, "si existe un impedimento para constituir una letra de cambio como garantía de la relación causal. Este se encuentra en el artículo 119.1 inciso c), en el cual se establece que la letra de cambio debe contener "la orden incondicional de pagar [...] Creemos que una orden incondicional debe entenderse como una orden de pago sin condiciones, que no admite un acontecimiento –como si lo hace la garantía para que sea efectivo su cumplimiento. Esto basta para que la figura de la letra de cambio en garantía sea descartada".⁵ 4 Montoya, Hernando (2009). Problemas en la emisión de títulos valores. Enfoque jurisprudencial. Lima: Gaceta Jurídica. 5 Montoya, 2009: 37. 4 En el mismo sentido, Beaumont y Castellares, 6 indican lo siguiente: Es frecuente la confusión que suele presentar el endoso en garantía, figura perfectamente regulada por la ley, con la aceptación de letras de cambio en garantía del fiel cumplimiento de obligaciones asumidas por el aceptante; incluso ordinariamente, a este se le exige dicha aceptación de una letra de cambio en blanco. En primer lugar, ni la ley 16587 en sus artículos 61 y 62 ni la NLTV N° 27287, en sus artículos 119 y 120, posibilitan ni permiten el uso o utilización

... No existe, legislativa ni jurisprudencialmente, la denominada letra de cambio en garantía aunque lamentablemente su uso es frecuente en el mercado. Una sana recomendación para aquel deudor que es exigido o compelido en suscribir una letra de cambio en garantía, será que procure anotar en el mismo título la referida cláusula "en garantía" con lo cual y prácticamente, invalidará el documento.

... De la doctrina revisada y de los fallos emitidos por los órganos jurisdiccionales, se aprecia que hay uniformidad en señalar que no es posible emitir títulos valores en garantía, puesto que los títulos valores deben contener la obligación de pagar o hacer pagar una determinada o determinable cantidad de dinero en un vencimiento predeterminado, no estando sujeta a condiciones, como sería el no pago de la deuda. Sin embargo, en el caso, si bien la parte demandada manifiesta que el título valor fue emitido en garantía, ello no está acreditado. Como señala la Sala Superior y la Sala Suprema en su sentencia de casación "no puede inferirse que la letra de cambio ha sido girada en garantía, pero aún si sobre ello no hay referencia expresa en el mismo título". Además,

NOEL ARTURO ARIZA MARÍN



**Abogado Titulado
U. Católica de Colombia**

-6-

consideramos que si bien la parte demandada fundamenta su contradicción en que si fue girada en garantía, remitiendo una carta (girada por ella misma) que no desvirtúa la validez del título valor. III. ...

Es de anotar que mi representado fue asaltado en su buena fe, y desconociendo de las normas comerciales, en el sentido que verbalmente se le dijo a la señor María Sofía Mayorga I., que era como garantía de un préstamo que se hizo, pero no en el año 2016, y que tampoco se pactó tiempo, ya que seguirían hablando para poder devolver lo prestado en dinero efectivo.

LAS DEMAS EXCEPCIONES NOMINADAS E INNOMINADAS*

Y que fundamento en todo hecho que resulte probado, en virtud de la cual las leyes desconocen la existencia de la supuesta obligación demandada o la declare extinguida.

Ya que si el Juez, de conocimiento, debe de tener de buen recibo, aquellas que no se nominaron y por ende la declara probadas de oficio.

PETICIONES:

Con fundamento en lo anterior, comedidamente solicito al Despacho del señor Juez, que previo el trámite correspondiente, y de probarse cualquier excepción o la que declare el titular del Despacho, debo de solicitar que se efectúe las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declaren probadas las excepciones propuestas por este profesional y las oficiosas o declaradas por el Juez., y en favor de la parte que represento o demandado.
2. En consecuencia, que se dé por terminada la presente acción ejecutiva impetrada, si se da lugar para tal declaración.
3. Declarar, el levantamiento de las medidas previas que fueron decretadas y practicadas y las que se llegaren a decretar con posterioridad en contra del demandado.

Sírvase, hacer las correspondientes comunicaciones y oficios por intermedio de su Despacho, o en su defecto que sean enviadas a mi correo con la nota de autenticidad.

4. Condenar a la contraparte en las costas y agencias en derecho en su debida oportunidad procesal;

lasasen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

NOEL ARTURO ARIZA MARÍN



Abogado Titulado
U. Católica de Colombia

-7-

Fundamento lo anterior en: El Art. 94 C.G.P., y las normas concordantes a la normatividad Civil aplicable y las demás que le sean aplicables al asunto en referencia y C.G.P.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Solicito que se practiquen y se tengan como tales las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

Las allegadas con el libelo demandatorio y las que su despacho decrete.

B. INTERROGATORIO Y TESTIMONIO:

Solicito, se decrete el interrogatorio a la demandante: MARIA SOFIA MAYORGA LADINO, y el testimonio a lademandado en el presente señor: JOSÉ BERNARDO MORERA CÁRDENAS. C.E. 3.027.907.

PROCESO Y COMPETENCIA:

Al presente asunto debe dársele el trámite contemplado en los Arts.442, SS del C.G.P.

Es usted señor Juez, competente, para conocer del curso de esta petición, por encontrarse en su Despacho el trámite del proceso principal.

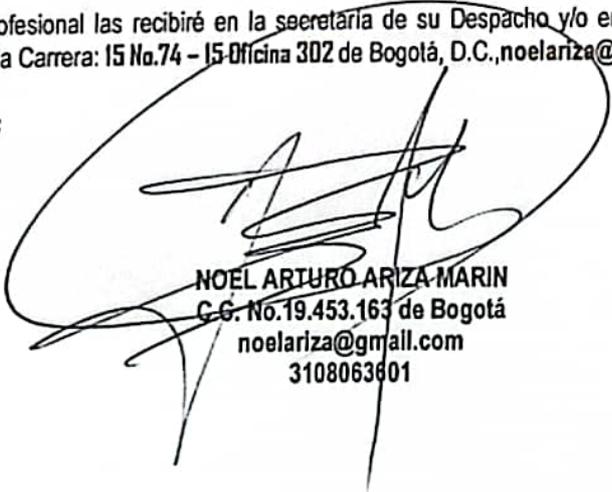
NOTIFICACIONES:

Tanto la demandante, demandados en las indicadas en el escrito de demanda.

El suscrito profesional las recibirá en la secretaría de su Despacho y/o en mi oficina profesional localizada en la Carrera: 15 No.74 - 15 Oficina 302 de Bogotá, D.C.,noelariza@gmail.com

Del Señor Juez:

Atentamente:


NOEL ARTURO ARIZA MARIN
C.G. No.19.453.163 de Bogotá
noelariza@gmail.com
3108063601

Fwd: CONTESTO DEMANDA EJECUTIVA (2022-00891)-00)

Noel Arturo Ariza Marín <noelariza@gmail.com>

Jue 05/10/2023 10:39

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

PODER CONTESTAR DDA JSE BERNANRDO.pdf; CONTSTACIÓN DDA EJECUTIVO JOSE BERNARDO.pdf;

Madrid Cund., octubre 5 del 2023

Señor

JUEZ 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C

HOY 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 5 (E. CAMACOL) de Bogotá, D.C.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

ESTA DEMANDA SE CONTESTÓ DESDE JUL 4 DEL 2023 Y NO HAN DADO IMPULSO

REF. PCSO: PROCESO (EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

No. 2022-00891

DTE: MARÍA SOFÍA MAYORGA LADINO. C.C. 41.530.711

DDO: JOSÉ BERNARDO MORERA CÁRDENAS. C.C. 3.027.907

BUEN DIA PARA TODOS.

POR FAVOR DARLE IMPULSO A ESTE PROCESO.

Ç

GRACIAS

NOEL ARTURO ARIZA MARÍN

C.C. No. 19.453.163 de Bogotá.

T.P. No. 83844 C.S.J.

noelariza@gmail.com

3108063601

----- Forwarded message -----

De: **Noel Arturo Ariza Marín** <noelariza@gmail.com>

Date: mar, 4 jul 2023 a las 12:51

Subject: CONTESTO DEMANDA EJECUTIVA (2022-00891)-00)

To: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <comercial@tapimuebles.com>, <rapramiro@gmail.com>

Madrid Cund., julio 4 del 2023

Señor

JUEZ 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C

HOY 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 5 (E. CAMACOL) de Bogotá, D.C.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

CONTESTO DEMANDA EJECUTIVA.

REF. PCSO: PROCESO (EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

No. 2022-00891

DTE: MARÍA SOFIA MAYORGA LADINO. C.C. 41.530.711

DDO: JOSÉ BERNARDO MORERA CÁRDENAS. C.C. 3.027.907

NOEL ARTURO ARIZA MARÍN

C.C. No. 19.453.163 de Bogotá.

T.P. No. 83844 C.S.J.

noelariza@gmail.com

3108063601

NOEL ARTURO ARIZA MARÍN



**Abogado Titulado
U. Católica de Colombia**

Señor

JUEZ 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C

HOY 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 5 (E. CAMACOL) de Bogotá, D.C.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

PODER PARA CONTESTAR DEMANDA EJECUTIVA.

REF. PCSO: PROCESO (EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DTE: MARRÍA SOFIA MAYORGA LADINO. C.C. 41.530.711

DDO: JOSÉ BERNARDO MORERA CÁRDENAS. C.C. 3.027.907

No. 2022-00891

JOSÉ BERNARDO MORERA CÁRDENAS, C.C. 3.027.907, persona mayor de edad, con domicilio en la: Carrera: 26 D No. 35 A 02 SUR DE BOGOTÁ, D.C., obrando dentro del presente en calidad de demandado, por medio del presente manifiesto a Ud., señor Juez, que confiero: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL DR. NOEL ARTURO ARIZA MARÍN, C.C. 19.453.163 Y T.P. 83844 C.S.J. PARA QUE EN MÍ NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, SE NOTIFIQUE DEL MANDAMIENTO DE PAGO EN MI CONTRA DEL 31 DE ENERO DEL 2023, CONTESTE LA DEMANDA EJECUTIVA, PRESENTE EXCEPCIONES DE MÉRITO Y PREVIAS, PRESENTE TACHAS DE FALSEDAD, Y EN GENERAL TODO LO INHERENTE AL MANDATO DE LEY Y EN DEFENSA DE MIS DERECHOS.

Al igual mi apoderado judicial, queda facultado por el suscrito para: Recibir, obtener dineros de toda especie; solicitar y retirar los títulos Judiciales de su despacho y cobrar los dineros producto de la ejecución judicial y de cualquier otra especie que me pueda corresponder; además para transigir, desistir del presente proceso por pago total de la obligación; sustituir el presente poder, reasumirlo, interponer recursos en las instancias procesales, conciliar, ya sea judicial o extrajudicialmente con el demandante, para solicitar reconocimiento de firma y contenido, para solicitar interrogatorio anticipado de parte; y en general todo lo inherente al mandato de ley, contentivo en el Art. 77, 461 DEL C.G.P.....

Sírvase, proceder de conformidad de acuerdo al presente mandato.

NOEL ARTURO ARIZA MARÍN



**Abogado Titulado
U. Católica de Colombia**

-2-

Bernardo

**JOSÉ BERNARDÓ MORERA CÁRDENAS,
C.C. 3.027.907
comercial@tapimuebles.com
3106961674**

ACEPTO EL PODER:

**NOEL ARTURO ARIZA MARÍN
C.C. 19.453.163 de Bogotá
T.P. 83844 del C.S. de la J.
noelarizagmail.com
3108063601**



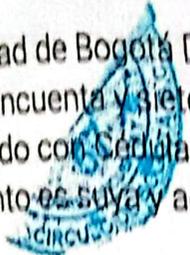


DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 12943

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (4) de julio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría cincuenta y siete (57) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JOSE BERNARDO MORERA CARDENAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0003027907 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----



2f821e403a

04/07/2023 08:36:14

12943-1

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: SEÑOR JUEZ 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. HOY 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C..



NIBARDO AGUSTIN FUERTES MORALES
Notario (57) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 2f821e403a, 04/07/2023 08:47:33

NOEL ARTURO ARIZA MARÍN



Abogado Titulado
U. Católica de Colombia

Señor
JUEZ 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
HOY 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 5 (E. CAMACOL) de Bogotá, D.C.
cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

CONTESTO DEMANDA EJECUTIVA.

REF. PCSO: PROCESO (EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE: MARÍA SOFÍA MAYORGA LADINO. C.C. 41.530.711
DDD: JOSÉ BERNARDO MORERA CÁRDENAS. C.C. 3.027.907

No. 2022-00891

NOEL ARTURO ARIZA MARÍN, persona mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como consta al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada señor: JOSÉ BERNARDO MORERA CÁRDENAS. C.C. 3.027.907, por medio de este libelo me permito contestar esta demanda Ejecutiva de la referencia, en donde se libró Mandamiento Ejecutivo de Pago en fecha enero 31 del año 2023, y lo hago mediante la formulación de las correspondientes excepciones de mérito o de fondo, y dentro del término legal y que fundamento y sustento de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES:

A las pretensiones, de la demanda, debo manifestar que: ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS, DE ACUERDO A LOS FUNDAMENTOS TANTO FACTIVOS, COMO JURÍDICOS QUE DETERMINARÉ MÁS ADELANTE, y que debo de atenerme a lo que se pruebe dentro del desarrollo del juicio.

A LOS HECHOS:

Por regla general los hechos de una demanda ejecutiva, no se contestan, pero excepcionalmente se hace y esta es una de ellas:

1. No es cierto, ya que de acuerdo al texto literal, de cada uno de los títulos valores denominados letras de cambio y allegados como recaudo judicial al proceso de la referencia; una de ellas fue supuestamente girada en favor de: MARÍA SOFÍA MAYORGA LADINO y la otra en favor de. SOFÍA MAYORGA LADINO.

Debo manifestar desde ya, que de acuerdo a los instructivos y comentarios de mi poderdante, este firmó en blanco y de confianza estos títulos valores llamados letras de cambio, ya que nunca se hicieron con el ánimo de negociárselas o elevarlas a calidad de título valor, sino como garantía a un préstamo de dinero, y que nunca fue con en el año 2016 su creación.

NOEL ARTURO ARIZA MARÍN



Abogado Titulado
U. Católica de Colombia

-2-

2. **No es cierto**, Por cuanto mi representado y demandado en el presente: **JAMÁS ACEPTÓ EN FAVOR DE LA SUPUESTA REPRESENTADA PARA ACTUAR EN ESTE PROCESO Y MENOS LA ORDEN MANIFIESTA DE LA SEÑORA: JULIA MARÍA GONZÁLEZ LADINO, C.C. 20.659.783, EL TÍTULO VALOR ALUDIDO. (A ESTA PERSONA MI PODERDANTE NO LA CONOCE, DICE ÉL)**

Lo que conlleva a pensar para este profesional: **QUE HAY CONFUSIÓN POR PARTE DEL TOGADO DEL DERECHO, QUE REPRESENTA LOS INTERESES DE LA DEMANDANTE, Y LO NARRADO EN ESTOS HECHOS.**

Y QUE EN LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA DEBÍO ACLARARSE ESTE TEMA Y NO SE TUVO EN CUENTA.

3. Es cierto, que no se pactaron intereses de plazo, ni de mora, simplemente por que, esas letras, fueron giradas en blanco y de confianza y mejor como una garantía a un préstamo de dinero, pero que en ningún caso fue en el año 2016, y nunca para hacerlas negociables.
4. **No pactaron interés ni de plazo, ni de mora, simplemente por que se dieron estas letra en garantía y no como título valor, para hacerlas negociables y que naciera a la vida jurídica; y de otro lado en segundo entender del este hecho es más como pretensión.**
5. **No es cierto, que el plazo haya vencido y que el demandado no haya cancelado lo que en el tenor textual dice las letras de cambio, simple y llanamente porque: FUE EN GARANTÍA SIN ÁNIMO DE HACERLAS NEGOCIABLES, NO CON EL ÁNIMO DE ELEVARLO A TÍTULO VALOR.**
6. **No es cierto, que el demandado haya renunciado a la presentación para la aceptación y el pago y menos a los avisos de rechazo, simple y llanamente porque: FUE EN GARANTÍA SIN ÁNIMO DE HACERLAS NEGOCIABLES, NO CON EL ÁNIMO DE ELEVARLO A TÍTULO VALOR.**
7. No es un hecho, es algo de forma y procedibilidad.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO, POR CUANTO ESTOS TÍTULOS VALORES FUERON EN GARANTÍA Y JAMÁS CON EL ÁNIMO DE HACERLOS NEGOCIABLES O QUE NACIERAN A LA VIDA JURÍDICA COMO TÍTULOS VALORES:

Fundamento la excepción en el hecho de que conforme lo ordena el (Art. 671 C. DE Com., Es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual una persona, llamada girador (creador), ordena a otra llamada girado (obligado directo) que pague una suma determinada de dinero, a otra persona llamada tomador o beneficiario, en forma incondicional.

En esta letra, conforme a la definición, intervienen tres personas distintas: el girador, el girado y el beneficiario, pero también y es lo más usual, el girador puede ser a la vez girado, en este caso intervienen.

En sentido general del título valor en general y que cumple con todos y cada uno de los requisitos para que cumpla con su objetivo de títulos valor.

NOEL ARTURO ARIZA MARÍN



Abogado Titulado
U. Católica de Colombia

-3-

Una firma puesta sobre un papel en blanco (Art. 622 inciso 2º del C. de Com, entregado por el firmante con la intención de que se convierta en título valor, se considera título valor en blanco y dará derecho al tenedor de llenarlo. Para que el título una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, debe ser llenado estrictamente conforme a las instrucciones del suscriptor.

No obstante si un título de esta clase es negociado, después de llenado, en forma contraria a las instrucciones, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para el tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo a las mismas.

En derecho comercial la buena fe, aún la exenta de culpa se presume.

Sobre los títulos valores emitidos en garantía: Dice la jurisprudencia y los tratadistas que se han ocupado en esta materia siguiente:

... El título valor emitido en la sentencia analizada. III. Conclusiones. I. INTRODUCCIÓN De la sentencia, se desprende que la empresa Inter Floor Sociedad Anónima Cerrada pretende que los demandados cumplan con pagarle la suma de \$/500,000.00 (quinientos mil soles) más intereses alegando como sustento de su pretensión que los mismos aceptaron a su favor una Letra de Cambio, y pese a los requerimientos no han cumplido con pagar la citada cambial.

... La demandada indica que se giró una letra por el importe de \$/500,000.00 y posteriormente una segunda letra de cambio por el importe de \$/250,000.00 y con datos en blanco, a fin de garantizar las obligaciones siguientes de suministro. En primera instancia, el Juzgado declaró infundada la contradicción y ordenó llevar adelante la ejecución al considerar que de la cambial materia de ejecución se advierte que no contiene dentro de su tenor literal mención alguna de haber sido girada en garantía, y si bien todo título valor tiene como referente una relación material de naturaleza comercial que es el origen de las alegaciones contenidas en este en el caso de autos, no se advierte del texto del título valor cláusula que limite o impida su circulación por encontrarse vinculado a una garantía. Interpuesto el recurso de apelación, la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada al considerar en relación con la Letra de Cambio, que es cierto que en el espacio denominado "Ref. del girador" se ha consignado OC-2011-038-VPE como indican las apelantes, pero a diferencia de lo que sostienen no puede inferirse a partir de esa consignación que la Letra de Cambio ha sido girada en garantía, peor aún si sobre ello no hay referencia expresa en el mismo título, pues ha sido alegada en su carta de fecha 3 de septiembre de 2012, afirmándose que las dos letras de cambio han sido aceptadas a favor de la demandante "como una medida adicional de garantía" de su compromiso. Resumidos los hechos, analizaremos si es posible emitir una letra de cambio como garantía de una deuda. II. ANÁLISIS 2.1. Los principios de los títulos valores • Abogado por la USMP. Magister en Derecho Constitucional y Doctorando en Derecho. Miembro del Instituto Vasco de Derecho Procesal. Con experiencia docente en escuelas de derecho, nivel pregrado (USMP) y posgrado (UNS y UDH). 2

Por título valor, se entiende a los "valores materializados que representen o incorporen derechos patrimoniales, cuando estén destinados a la circulación, siempre que reúnan los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, les corresponda según su naturaleza. Las cláusulas que restrinjan o limiten su circulación o el hecho de no haber circulado no afectan su calidad de título

NOEL ARTURO ARIZA MARÍN



Abogado Titulado
U. Católica de Colombia

-4-

valor¹. Como se aprecia de la definición de título valor, la principal característica de los títulos valores es la de estar destinados a la circulación, por lo que el derecho ha previsto que estos instrumentos estén regulados por ciertas reglas básicas, conocidos como principios cambiarios, y son: 2 PRINCIPIOS CAMBIARIOS INCORPORACIÓN: Los derechos patrimoniales que representan el título valor se encuentran fusionados con este. LITERALIDAD: Los derechos contenidos y obligaciones que emergen del título valor se restringen solamente al contenido expreso del título. FORMALIDAD: Los títulos valores, para ser calificados como tales, deben reunir algunos requisitos previstos en la ley. CIRCULACIÓN: Los títulos valores deben estar destinados a transmitirse libremente. AUTONOMÍA: La posición que tiene un sujeto que interviene en un título valor es distinta a la de los otros sujetos que también participan en la relación cambiaria.

Un principio también importante es el de legitimación, el cual indica que mediante ley se establece qué documento puede ser título valor. Es decir, si bien en la ley de títulos valores se regulan sus tipos (letra de cambio, pagaré cheque, entre otros), también por leyes especiales se pueden instituir títulos valores, por ejemplo: los valores de empresa en concurso, etc. En conclusión, "los principios cambiarios son de suma utilidad, pues nos permiten establecer si determinado documento puede ser catalogado como título valor, así como comprender los alcances y efectos de este".

...Sobre los títulos valores emitidos en garantía Revisados los fallos relativos al tema analizado, hemos encontrado sentencias que nos dan algunas pautas de cómo ha venido resolviendo y si es posible emitir una letra de cambio en garantía, así: Posiciones a favor: En la Casación 2378-2006-Arequipa: "en el desarrollo de las relaciones comerciales es usual que los deudores firmen letras de cambio incompletas a favor de los acreedores en garantía del cumplimiento de la obligación asumida, empero, ello no perjudicará el título siempre y cuando entre los acuerdos adoptados se encuentre el de autorizar al acreedor a completar la cambial y ejecutarla orientándola así a cumplir su destino de circular". En la Casación 2384-2008-Lima: "La Sala Superior al confirmar la sentencia por la cual se declara fundada la demanda, señala que no existe impedimento legal a efectos de que un título valor entregado en garantía —a decisión del acreedor— sea ejecutable vía proceso ejecutivo, máxime si no ha circulado, por lo que es 1 Según el artículo 1 de la ley de títulos valores (27287). 2 Hundskopf, Oswaldo (2000). Guía rápida de preguntas y respuestas de la ley de título valores. Lima: Gaceta Jurídica. 3 Op. cit., 18. 3 posible discutir en autos las excepciones personales existentes entre el deudor (aceptante) y acreedor (girador). Sin embargo, este criterio no está motivado suficientemente, contraviniendo las normas que regulan el debido proceso".

Posiciones en contra: Casación 162-2001-Lambayeque: "A pesar de que en la derogada ley de títulos valores —como en la vigente— no existe prohibición expresa para que una letra de cambio sea emitida en garantía de una obligación, se establece dentro de sus requisitos que debe contener la orden incondicional de pagar una cantidad de dinero. Siendo ello así, si se pretendiese otorgar una letra de cambio en garantía esta no podría contener una orden incondicional de pago, porque estaría sujeta a que se incumpla la obligación para poder hacerse efectiva". Casación 3049-2001-Lima: "Si se acredita que la letra de cambio, materia del proceso ejecutivo, fue girada en garantía del cumplimiento de la obligación a cargo de los demandados-compradores y su emisión no tenía como fin la circulación, el documento puesto a cobro carece de idoneidad para promover un proceso ejecutivo al no constituir un título valor, en la forma que establece el artículo 1 de la Ley N° 16587".

Expediente 612-95: "Que, en la Ley de Títulos Valores no existe prohibición para que una letra de cambio sea emitida en garantía de una obligación; [...] sin embargo el inciso segundo del artículo

NOEL ARTURO ARIZA MARÍN



Abogado Titulado
U. Católica de Colombia

-5-

sesentiuono de la Ley de Títulos Valores señala que la letra de cambio debe contener la orden incondicional de pagar una cantidad de dinero; por ello, resulta evidente que al otorgarse la letra de cambio de garantía, no puede contener una orden incondicional de pago, porque está sujeta a que se incumpla la obligación; ...no reuniendo el título valor el requisito contemplado en el citado inciso segundo del artículo sesentiuono de la ley referida, no apareja ejecución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo diecisiete de la misma ley". Casación 623-99: "Que, la Sala Civil de la Corte Suprema ya se ha pronunciado en uniformes ejecutorias, entre ellas en las reseñadas en la obra del doctor Ulises Montoya Manfredi 'Comentarios a la Ley de Títulos Valores' (Editorial San Marcos, mil novecientos noventa y siete, página doscientos cuarenta y seis), en el sentido que conforme al inciso segundo del artículo sesentiuono de la Ley de Títulos Valores las letras emitidas en garantía carecen de mérito ejecutivo". 2.3. El título valor emitido en la sentencia analizada De la parte expositiva de la sentencia, se desprende que la parte demandante (Inter Floor) señala que los demandados (Perú Lumber S.A.C.) no cumplen con pagar una letra de cambio. Al contestar la demanda, los emplazados manifiestan que, debido a relaciones comerciales que mantenían con los demandantes, se emitió una letra de cambio en garantía de obligaciones de entrega de bienes que tenían con los accionantes, y que en todo caso las obligaciones deben ser discutidas en un proceso de conocimiento y no de ejecución. Al respecto, Montoya Alberti⁴ señala: "uno de los temas más controvertidos es la posibilidad de emitir letras de cambio a modo de garantizar la relación causal".

Para el citado autor, "si existe un impedimento para constituir una letra de cambio como garantía de la relación causal. Este se encuentra en el artículo 119.1 inciso c), en el cual se establece que la letra de cambio debe contener "la orden incondicional de pagar [...] Creemos que una orden incondicional debe entenderse como una orden de pago sin condiciones, que no admite un acontecimiento –como si lo hace la garantía para que sea efectivo su cumplimiento. Esto basta para que la figura de la letra de cambio en garantía sea descartada".⁵ 4 Montoya, Hernando (2009). Problemas en la emisión de títulos valores. Enfoque jurisprudencial. Lima: Gaceta Jurídica. 5 Montoya, 2009: 37. 4 En el mismo sentido, Beaumont y Castellares, 6 indican lo siguiente: Es frecuente la confusión que suele presentar el endoso en garantía, figura perfectamente regulada por la ley, con la aceptación de letras de cambio en garantía del fiel cumplimiento de obligaciones asumidas por el aceptante; incluso ordinariamente, a este se le exige dicha aceptación de una letra de cambio en blanco. En primer lugar, ni la ley 16587 en sus artículos 61 y 62 ni la NLTV N° 27287, en sus artículos 119 y 120, posibilitan ni permiten el uso o utilización

... No existe, legislativa ni jurisprudencialmente, la denominada letra de cambio en garantía aunque lamentablemente su uso es frecuente en el mercado. Una sana recomendación para aquel deudor que es exigido o compelido en suscribir una letra de cambio en garantía, será que procure anotar en el mismo título la referida cláusula "en garantía" con lo cual y prácticamente, invalidará el documento.

... De la doctrina revisada y de los fallos emitidos por los órganos jurisdiccionales, se aprecia que hay uniformidad en señalar que no es posible emitir títulos valores en garantía, puesto que los títulos valores deben contener la obligación de pagar o hacer pagar una determinada o determinable cantidad de dinero en un vencimiento predeterminado, no estando sujeta a condiciones, como sería el no pago de la deuda. Sin embargo, en el caso, si bien la parte demandada manifiesta que el título valor fue emitido en garantía, ello no está acreditado. Como señala la Sala Superior y la Sala Suprema en su sentencia de casación "no puede inferirse que la letra de cambio ha sido girada en garantía, pero aún si sobre ello no hay referencia expresa en el mismo título". Además,

NOEL ARTURO ARIZA MARÍN



Abogado Titulado
U. Católica de Colombia

-6-

consideramos que si bien la parte demandada fundamenta su contradicción en que si fue girada en garantía, remitiendo una carta (girada por ella misma) que no desvirtúa la validez del título valor. III. ...

Es de anotar que mi representado fue asaltado en su buena fe, y desconociendo de las normas comerciales, en el sentido que verbalmente se le dijo a la señor María Sofía Mayorga I., que era como garantía de un préstamo que se hizo, pero no en el año 2016, y que tampoco se pactó tiempo, ya que seguirían hablando para poder devolver lo prestado en dinero efectivo.

LAS DEMAS EXCEPCIONES NOMINADAS E INNOMINADAS*

Y que fundamento en todo hecho que resulte probado, en virtud de la cual las leyes desconocen la existencia de la supuesta obligación demandada o la declare extinguida.

Ya que si el Juez, de conocimiento, debe de tener de buen recibo, aquellas que no se nominaron y por ende la declara probadas de oficio.

PETICIONES:

Con fundamento en lo anterior, comedidamente solicito al Despacho del señor Juez, que previo el trámite correspondiente, y de probarse cualquier excepción o la que declare el titular del Despacho, debo de solicitar que se efectúe las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declaren probadas las excepciones propuestas por este profesional y las oficiosas o declaradas por el Juez., y en favor de la parte que represento o demandado.
2. En consecuencia, que se dé por terminada la presente acción ejecutiva impetrada, si se da lugar para tal declaración.
3. Declarar, el levantamiento de las medidas previas que fueron decretadas y practicadas y las que se llegaren a decretar con posterioridad en contra del demandado.

Sírvase, hacer las correspondientes comunicaciones y oficios por intermedio de su Despacho, o en su defecto que sean enviadas a mi correo con la nota de autenticidad.

4. Condenar a la contraparte en las costas y agencias en derecho en su debida oportunidad procesal;

lasasen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

NOEL ARTURO ARIZA MARÍN



Abogado Titulado
U. Católica de Colombia

-7-

Fundamento lo anterior en: El Art. 94 C.G.P., y las normas concordantes a la normatividad Civil aplicable y las demás que le sean aplicables al asunto en referencia y C.G.P.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Solicito que se practiquen y se tengan como tales las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

Las allegadas con el libelo demandatorio y las que su despacho decreta.

B. INTERROGATORIO Y TESTIMONIO:

Solicito, se decreta el interrogatorio a la demandante: MARIA SOFIA MAYORGA LADINO, y el testimonio a lademandado en el presente señor: JOSÉ BERNARDO MORERA CÁRDENAS. C.E. 3.027.907.

PROCESO Y COMPETENCIA:

Al presente asunto debe dársele el trámite contemplado en los Arts.442, SS del C.G.P.

Es usted señor Juez, competente, para conocer del curso de esta petición, por encontrarse en su Despacho el trámite del proceso principal.

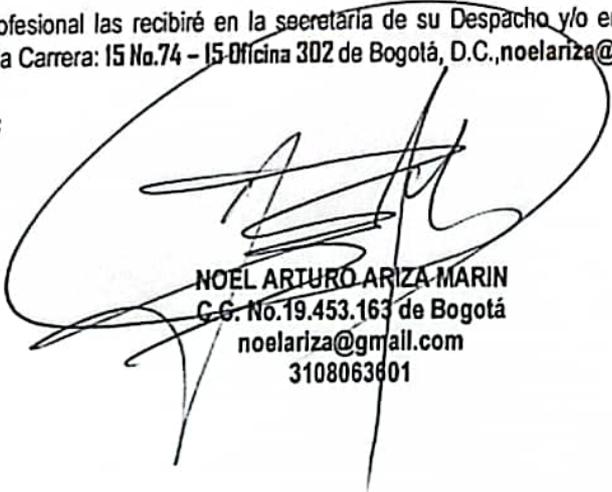
NOTIFICACIONES:

Tanto la demandante, demandados en las indicadas en el escrito de demanda.

El suscrito profesional las recibirá en la secretaría de su Despacho y/o en mi oficina profesional localizada en la Carrera: 15 No.74 - 15 Oficina 302 de Bogotá, D.C.,noelariza@gmail.com

Del Señor Juez:

Atentamente:


NOEL ARTURO ARIZA MARIN
C.G. No.19.453.163 de Bogotá
noelariza@gmail.com
3108063601